

ACTUALIZACION INVENTARIO DE BIENES DEL DEUDOR.

Luisfer Caicedo Fernandez <luisf_caicedo56@hotmail.com>

Mié 22/11/2023 1:02 PM

Para:Juzgado 21 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

corte suprema de justicia sala de casación civil resuelve tutela sobre apertura de liquidación patrimonial de persona natural comerciante.pdf; INVENTARIO ACTUALIZADO NATHALY COVA.docx; Sentencia anticipada 263.pdf; Sentencia Anticipada 2023-374.pdf;

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICACIÓN	76001 4003 021 2023 00314 00
DEMANDANTE	NATHALY MARIBEL COVA VIÑA Cédula de extranjería No. 467080.
DEMANDADOS	ACREEDORES:

LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.604.413, en mi calidad de liquidador dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal correspondiente y de conformidad con mis obligaciones preceptuadas en el C.G.P., me permito enviar a su despacho la actualización de los bienes del deudor de conformidad con el numeral 3 del artículo 564 de la norma ya citada.

De antemano muchas gracias y quedo atento a cualquier otro requerimiento.

NOTA: MANIFESTAR EL ACUSO DE RECIBO.

Honorable
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E.S.D.

PROCESO	ACTUALIZACIÓN DE INVENTARIO ART. 564 N° 3
RADICACIÓN	76001 4003 021 2023 00314 00
DEUDOR	NATHALY MARIBEL COVA VIÑA Cédula de extranjería No. 467080.

En mi calidad de **LIQUIDADOR** en el proceso de la referencia, me permito dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 564 del CGP de la siguiente manera:

ACTIVOS RELACIONADOS POR EL DEUDOR

En virtud de que la señora Nathaly Cova Viña en su solicitud ante el Centro de Conciliación “Justicia Alternativa” allegó un inventario de manera general, se le solicitó realizar un inventario mas específico con respecto a los bienes relacionados, los cuales fueron enviados al correo electrónico del liquidador el día 21 de noviembre de 2023

BIENES RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACION

7.- RELACION E INVENTARIO DETALLADO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE MI PROPIEDAD:

La siguiente relación corresponde al detalle completo de todos los bienes que poseo:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que poseo los bienes muebles del normal funcionamiento de un hogar. Televisor, computador, nevera, estufa, lavadora, camas, sala comedor y demás muebles necesarios para vivir,

Manifiesto que NO ostento la propiedad de ningún otro bien mueble o inmueble en el exterior o en otra ciudad del territorio nacional.

RELACION DE BIENES ENVIADO AL LIQUIDADOR

Bien mueble No. 1	
Descripción	NEVERA NO FROST 262 LT
Clasificación	Equipos electrónicos
Marca	Whirlpool
Avaluó comercial estimado	COP \$1.500.000
Bien mueble No. 2	
Descripción	LAVADORA 12 KG
Clasificación	Equipos electrónicos
Marca	Haceb
Avaluó comercial estimado	COP \$1.000.000
Bien mueble No. 3	
Descripción	COMPUTADORA DE MESA
Clasificación	Equipos electrónicos
Marca	Janus
Avaluó comercial estimado	COP \$1.700.000
Bien mueble No. 4	
Descripción	IMPRESORA INK TANK 315
Clasificación	Equipos electrónicos

Marca	Hp
Avaluó comercial estimado	COP \$600.000
Bien mueble No. 5	
Descripción	TELEVISOR 32 PG
Clasificación	Equipos electrónicos
Marca	Samsung
Avaluó comercial estimado	COP \$1.000.000
Bien mueble No. 6	
Descripción	TELEVISOR 32 PG
Clasificación	Equipos electrónicos
Marca	Philips
Avaluó comercial estimado	COP \$900.000
Bien mueble No. 7	
Descripción	CALENTADOR DE AGUA A GAS
Clasificación	Equipos electrónicos
Marca	Bosch
Avaluó comercial estimado	COP \$855.000
Bien mueble No. 8	
Descripción	JUEGO SALA COMEDOR
Clasificación	Mueble
Marca	
Avaluó comercial estimado	COP \$1.000.000
Bien mueble No. 9	
Descripción	JUEGO CAMA MATRIMONIAL
Clasificación	Mueble
Marca	
Avaluó comercial estimado	COP \$1.200.000
Bien mueble No. 10	
Descripción	CAMAS INDIVIDUALES (3)
Clasificación	Mueble
Marca	
Avaluó comercial estimado	COP \$1.000.000
Bien mueble No. 11	
Descripción	ELIPTICA
Clasificación	Equipo deportivo
Marca	Stingray sports
Avaluó comercial estimado	COP \$700.000

Siendo que la norma exige la relación de la manera en la que el **DEUDOR** lo hizo en su solicitud, se cumple, la primera exigencia del supuesto de hecho contenido en el artículo de la referencia.

VALORIZACIÓN ACTUALIZADA

De acuerdo con lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

Con respecto al inventario de activos de la señora NATHALY MARIBEL COVA VIÑA, me permito poner en conocimiento al Despecho que, según documentación aportada por la deudora, ella no posee bienes como vehículos o inmuebles, de igual manera, y teniendo en cuenta las indagaciones realizadas, el deudor no posee ningún otro activo diferente a los relacionados por él y que obran dentro del trámite.

Cabe aclarar que, pese a que en el correo enviado al liquidador el día 21 de noviembre de 2023 se relacionan una serie de bienes, lo cierto es que dichos bienes relacionados como: **1.** Nevera no Frost 262 lt, **2.** Computadora de mesa, **3.** Televisor 32” samsung, **4.** Televisor 32”

phillips, 5. Juego cama matrimonial, 6. Tres (3) Camas individuales, no podrán ser tenidos en cuenta en la elaboración del inventario, ello en virtud de lo establecido en el artículo 1677 del Código Civil, los artículos 565 numeral 4o y 594 numeral 11 del Código General del Proceso en el así:

(...)

ARTICULO 1677. BIENES INCLUIDOS EN LA CESION. *La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.*

No son embargables:

1) <Numeral modificado por el artículo 3o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> *No es embargable el salario mínimo legal o convencional.*

2) *El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.*

(...)

ARTICULO. 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

(...)

4. *La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.*

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar*

(...)

II. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

(...)

Adicional a lo anterior, debe tenerse presente que los bienes restantes (que podrían ser objeto de adjudicación) y la relación de sus ingresos, no constituyen una suma razonable para el pago de las obligaciones con los acreedores, es decir los bienes e ingresos no cubren ni siquiera el 4% del total de los pasivos.

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a presentar actualización de inventario de Activos y se cuantifica en **CERO PESOS (\$0)** dada la inexistencia de activos liquidables en cabeza del señor NATHALY MARIBEL COVA VIÑA.

PETICION

En razón a todo lo anterior, de manera comedida y respetuosa me permito solicitar a su honorable despacho se dicte sentencia anticipada del Proceso de Liquidación de Persona Natural no Comerciante del señor NATHALY MARIBEL COVA VIÑA, disponiendo:

PRIMERO: Que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite, en armonía con lo esbozado en líneas precedentes.

SEGUNDO: Declarando que los créditos de los acreedores vigentes a la fecha de la apertura de la liquidación patrimonial, quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil

Para tal efecto se pone de presente el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P. cuando establece:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En este caso, resulta viable dictar sentencia anticipada por cuanto dentro del trámite del DEUDOR no hay pruebas que practicar. Además, y como ya se mencionó el deudor no cuenta con activos a liquidar, así pues, por el hecho de que no haya activos o habiéndolos éstos resultan irrisorios para el total de pasivos, se pierde el sentido del trámite de citación a audiencia de adjudicación, toda vez que no habría nada para adjudicar, previstos en los artículos 568 y 570 del C.G.P.

Finalmente, cabe agregar que el artículo 278 no hace ningún tipo de distinción en cuanto al tipo de procesos en que resulta posible dictar sentencia anticipada, que hablando en el caso concreto es la audiencia de adjudicación, además que dicha norma indica que podrá proferirse en cualquier estado del proceso.

Es de advertir que la sentencia anticipada que de manera respetuosa se sugiere al Despacho, no se endereza a que se de por terminado el proceso de liquidación patrimonial por insuficiencia de bienes respecto al monto del pasivo, como en ocasiones anteriores y de manera equivocada algunos despachos judiciales se pronunciaron. Por el contrario, con la sentencia anticipada, se obvian procedimientos innecesarios, se imparte justicia, y se definen situaciones jurídicas convenientes tanto para el deudor como para los acreedores. Para mayor claridad sobre esta postura, adjunto sentencia de tutela de la CSDJ:

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado Ponente

STC11678-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00

(Aprobado en sesión virtual de ocho de septiembre de dos mil veintiuno).

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Igualmente adjunto copia de las siguientes sentencias proferidas por los juzgados 24 y 9 civil municipal de oralidad de Medellín, en las que se adoptó la decisión que de manera respetuosa sugiero al Despacho:

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Insolvencia persona natural no comerciante.
Radicado: 05001-40-03-024-2023-00374-00.
Solicitante: Carlos Alberto Ocampo Naranjo
Acreedores: Itaú Corbanca y otros.
Sentencia: General 247- Consecutivo 05 insolvencia
Decisión: Declara falta de activos para adjudicar.
Estados electrónicos: 101 del 25 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Sentencia Anticipada	263
Radicado Nro.	
Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
Deudor	
Acreedores	BANCO DE BOGOTÁ FINESA SA. CLARO EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EL LIBERTADOR COOPERATIVA JOHN K KENNEDY ALVARO DANIEL MARULANDA LONDOÑO
Decisión	Declara inexistencia activos para adjudicar.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi correo luisf_caicedo56@hotmail.com.

ANEXOS:

Téngase como anexos las sentencias arriba citadas.

Atentamente,



LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ
C.C. 16604413
CEL 3153659341

SECRETARIA
En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de <u>10 días</u> , fijo en lista el (la) anterior <u>Traslado inventario y avalúos.</u>
Cali, <u>16-Ene-2024</u>
Secretaria,
 MARIA ISABEL ALBAN



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: *Insolvencia persona natural no comerciante.*
Radicado: *05001-40-03-024-2023-00374-00.*
Solicitante: *Carlos Alberto Ocampo Naranjo*
Acreedores: *Itaú Corbanca y otros.*
Sentencia: *General 247- Consecutivo 05 insolvencia*
Decisión: *Declara falta de activos para adjudicar.*
Estados electrónicos: *101 del 25 de julio de 2023*

Procede este Juzgado a proferir sentencia anticipada en el proceso liquidatorio de la referencia, toda vez que, en el *sub examine* no se advierten pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 2º, artículo 278 del Código General del Proceso. **Asimismo, tampoco se avizoran activos para liquidar, por lo que, no resulta necesario agotar la etapa de audiencia de adjudicación;** previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El deudor, **CARLOS ALBERTO OCAMPO NARANJO**, identificado C.C 71.746.367 se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS donde se realizó la audiencia de negociación de deudas el día 23 de febrero de 2023 (PDF 02, Fls. 69 a 72), declarándose su fracaso y de manera consecencial, la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín®, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C. G. del P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial.

Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- Itau Corpbanca
- Bancolombia
- Tuya
- Banco Falabella

Mediante auto del 17 de marzo de 2023 (PDF 03), se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, se designó liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se impartió el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes

del C. G. del P., siendo oportuno precisar, que los acreedores en alusión fueron debidamente notificados por aviso, conforme pasa a exponerse:

- Itau Corpbanca (PDF 11 y PDF 16 FL.02).
- Bancolombia (PDF 12 y PDF 16FL.05).
- Tuya (PDF 13 y PDF 16 FL.07).
- Banco Falabella (PDF 14 y PDF 16 FL.09).
- Astrid Liliana Montoya Bedoya (PDF 40). -cónyuge-

Igualmente, se inscribió la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 17 y PDF 18), como lo dispone el parágrafo del artículo 564 del C. G. del P., sin que a la fecha compareciera algún otro acreedor del deudor **CARLOS ALBERTO OCAMPO NARANJO**.

Así que de acuerdo a la afirmación del deudor, encontrada en la solicitud radicada ante el Centro de Conciliación, tendiente a que desconocía que hubiere sido demandado en algún proceso judicial (PDF 02, Fls. 05), se ordenó oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia (PDF 03 y 10), con el fin de que comunicara a todos los despachos judiciales pertenecientes a la seccional, así como a nivel nacional, para que procedieran a remitir la información relativa a la apertura de la presente liquidación donde funge como insolvente **CARLOS ALBERTO OCAMPO NARANJO**, sin que fuere posible observar de las respuestas allegadas, proceso alguno en su contra.

También se ordenó oficiar a las centrales de riesgo DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A. (PDF 09), CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN (PDF 08), PROCREDITO-FENALCO (PDF 07), DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (PDF 06) y al MUNICIPIO DE MEDELLÍN (PDF 05) a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al artículo 573 del C. G. del P. y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Allegó contestación MUNICIPIO DE MEDELLÍN (PDF 19), CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN (PDF 20), PROCREDITO-FENALCO (PDF 25).

Seguidamente, mediante memorial del 12 de abril de 2023 (PDF 23), el señor MARINO CARDONA DUQUE, manifestó aceptar la designación que este Despacho le realizó para el cargo de liquidador. Así, el día 17 de abril de 2023 (PDF 24), se generó la remisión del enlace contentivo del expediente digital a la dirección electrónica del señor CARDONA DUQUE.

Posteriormente, allegó inventario valorado de los bienes de El deudor (PDF 27), donde manifestó que el deudor **CARLOS ALBERTO OCAMPO NARANJO, en la solicitud de negociación de deudas dentro de la relación de bienes muebles e inmuebles, no relaciono activos;** siendo que en auto del día 12 de mayo de 2023 (PDF 28), en el cual se corrió traslado del que trata el artículo 567 del C. G. del P. y se puso de presente, que en caso de no ser objetado el inventario y alcanzando la ejecutoria del auto, **se procedería a dictar sentencia anticipada. Huelga precisar que sobre dicha decisión no hubo reparo alguno lo que deja en evidencia la conformidad de las partes con la decisión decantada.**

Dentro del término de traslado, el acreedor **ITAU**, radicó poder y solicitó acceso al expediente digital, en ese sentido el Despacho a través de auto proferido el día 29 de mayo de 2023 reconoció personería jurídica a la Dra. MARIA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA, en los términos del poder conferido por el Banco Itaú, **Tal decisión también alcanzó ejecutoria sin reparo alguno.**

Por su parte, la entidad Reintegra S.A.S allegó memorial acreditando Cesión de crédito suscrita entre esta y Bancolombia S.A, en ese sentido una vez analizado el contrato allegado, no es procedente reconocer a la entidad como **CESIONARIO** de **BANCOLOMBIA S.A**, toda vez que el número de pagaré y valor de la obligación signado en el escrito de cesión de crédito, no es coincidente con el reportado por la deudora en el proceso de la negociación de deudas (PDF. 39).

Finalmente, el día 06 de junio la DIAN, allegó escrito indicando que el deudor **no poseía obligaciones pendientes** con el fisco nacional, con perjuicio de las obligaciones que llegaren a surgir con posterioridad las cuales serían informadas en su respectivo momento.

Cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia previa, las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo peticionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Problema jurídico planteado. En el caso que concita hoy la atención del Despacho, debe determinarse si conforme a la actualización de inventarios valorados del deudor, presentada por el liquidador, se satisfacen los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C. G. del P., relacionada con la conversión de los saldos insolutos de El deudor en obligaciones naturales.

3. Sobre la mutación de los saldos insolutos de El deudor insolvente en obligaciones naturales. El numeral 2° del artículo 565 del C. G. del P., dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

“(...) 2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que El deudor adquiriera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha (...)”. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En consonancia, el numeral 1° del artículo 571 *ibidem* establece como efectos de la decisión de adjudicación:

“(...) 1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil (...)”. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Igualmente, el numeral 1° del artículo 571 del Estatuto Procesal prevé que,

“(...) Los acreedores insatisfechos de El deudor no podrán perseguir los bienes que El deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación (...)”

De lo expuesto, se colige que, en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, **las obligaciones adquiridas por la parte deudora únicamente pueden ser canceladas con los activos que el insolvente posea cuando se declare la apertura de dicho procedimiento**, desprendiéndose de tal manera que, si con los activos no se logra pagar la totalidad o inclusive ninguna obligación, éstas deberán convertirse en naturales, en armonía con lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil.

4. Caso concreto. Resulta importante poner de relieve en el *sub examine* que **CARLOS ALBERTO OCAMPO NARANJO** sostuvo bajo la gravedad de juramento en el libelo genitor, **que carecía de activos, sean bienes muebles o inmuebles (PDF 02 fl 05) siendo su posibilidad de pago, con el salario que devenga, el cual, como es futuro e incierto no podría ser adjudicable, pues ni siquiera existe dinero en poder del Despacho y/o liquidador que permita una adjudicación tangible;** cabe aclarar, que pese a que el deudor relacionó un bien mueble “ *televisor* ”, el mismo es inembargable de conformidad lo preceptuado por el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar **que ningún acreedor presentó objeción dentro de la negociación de deudas o en el transcurso del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que hoy nos atañe en punto a los activos, ni tampoco se informaron bienes a nombre de aquel.** A su vez, se observa que en el acta donde se plasmó el fracaso de la negociación (PDF 02. Fl. 71), se les preguntó a todos los asistentes si tenían alguna consideración sobre el porcentaje en mora del capital, el domicilio y la calidad de persona natural no comerciante de quien se presenta en dicho trámite, a lo cual todos respondieron de forma negativa, quedando en firme todo lo allí resuelto.

Así pues, resulta viable considerar que los acreedores involucrados en este proceso son entidades que hacen parte del sector financiero, es decir, que por su

posición en el mercado tienen acceso a la información relativa a los bienes de sus clientes, lo que, sumado a que el dinero que se adeuda no es de poca monta; **por lo que razonable resulta considerar que si en efecto se hicieron parte en un proceso accediendo a negociar sin objetar la relación de bienes del señor CARLOS ALBERTO OCAMPO NARANJO, es porque la misma correspondía con la realidad patrimonial de éste.**

Por otro lado, se precisa que los valores devengados por el deudor insolvente a título de salario, si bien son un activo, el Despacho no puede disponer de estos, toda vez que son futuros, pues **no existían** al momento de la apertura de la presente liquidación patrimonial, lo que lleva también a calificarlos de inciertos. En suma, no es un tangible adjudicable.

Precítese que aquí no existe evidencia de la configuración de los supuestos que trata el inciso 2º del numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P., esto es, que el deudor omitiera relacionar bienes o créditos, los ocultara o simulara; menos, que hubieran prosperado acciones revocatorias o de simulación, es más, ni siquiera existe evidencia que se hubieran incoado acciones semejantes. Tampoco estamos en presencia de obligaciones alimentarias que tuvieran procesos en curso.

Así las cosas, **se advierte que como en el caso en estudio no existen bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales**, en los términos de los artículos 571 del C. G. del P. y 1527 del C. Civil.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo Datacrédito-Experian Colombia S.A., Central de Información Financiera Transunión - Cifin, y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C. G. del P. Igualmente, se avisará al insolventado de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 571 *ibidem*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite, en armonía con lo esbozado en líneas precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente a **CARLOS ALBERTO OCAMPO NARANJO C.C. 71.746.367**, vigentes al 17 de marzo de 2023 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil:

- Itau Corpbanca
- Bancolombia
- Tuya
- Banco Falabella

TERCERO: OFICIAR a las centrales de riesgo Datacrédito- Experian Colombia S.A., Central de Información Financiera Transunión - Cifin y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del C. G. del P.

CUARTO: ADVERTIR a **CARLOS ALBERTO OCAMPO NARANJO** que, como se benefició de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 571 del C. G. del P., sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR las presente diligencias una vez notificado y realizadas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Por secretaría, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase las comunicaciones que esta decisión impone.

19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

Radicado: 05001-40-03-024-2023-00374-00

Página 7 de 8

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71fcb7b11203b56993a8a07c64faf2163ef70bbb5e12fc415fd7d6fc19a5883**

Documento generado en 24/07/2023 02:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Sentencia Anticipada	263
Radicado Nro.	
Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
Deudor	
Acreedores	BANCO DE BOGOTÁ FINESA SA. CLARO EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EL LIBERTADOR COOPERATIVA JOHN K KENNEDY ALVARO DANIEL MARULANDA LONDOÑO
Decisión	Declara inexistencia activos para adjudicar.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. El deudor, se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA -CONALBOS.

2. En audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2022, en el centro indicado, se declaró el fracaso de la negociación y se remitió el expediente a este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- BANCO DE BOGOTÁ
- FINESA SA.
- CLARO
- EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
- EL LIBERTADOR
- COOPERATIVA JOHN K KENNEDY
- ALVARO DANIEL MARULANDA LONDOÑO

4. El 01 de noviembre de 2022, tomó posesión el liquidador designado Dr. (Documento Nro. 37 del expediente digital).

5. Mediante memorial allegado el 30 de noviembre de 2022, el liquidador presentó inventario del patrimonio del deudor indicando la inexistencia de bienes para adjudicar, teniendo en cuenta que “(...) pese a que en la solicitud de Audiencia de conciliación de insolvencia económica de persona natural no comerciante se relacionan una serie de bienes, dichos bienes no podrán ser tenidos en cuenta, ello en virtud del artículo 594 del Código General del Proceso en el numeral 11 (...)”. (Documento Nro. 56 del expediente digital).

6. Mediante auto del 02 de diciembre de 2023, se corrió traslado del inventario y avalúos de activos presentados por diez (10) días, a fin de que los acreedores manifestaran las observaciones que a bien tuvieran (Documento Nro. 57 del expediente digital).

7. Dentro del término de traslado, ninguno de los acreedores emitió pronunciamiento, razón por la cual se aprobó el citado inventario mediante auto proferido el pasado 21 de junio de 2023, y en providencia de 28 de junio de 2023 se dispuso prescindir del trámite de audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G del P.

II. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso. El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

de adjudicación (no hay nada que adjudicar), previstos en los artículos 568 y 570 del Código General del Proceso.

Cabe agregar que el artículo 278 no hace ningún tipo de distinción en cuanto al tipo de procesos en que resulta posible dictar sentencia anticipada (en este caso, de adjudicación), además que dicha norma indica que podrá proferirse en cualquier estado del proceso; por lo que no se observa objeción que impida hacer lo propio en el presente trámite.

2. Problema jurídico y tesis del Juzgado. Debe determinarse si conforme a la relación de activos presentada por el liquidador, se dan los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los créditos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Para el efecto, se estima que debe proferirse decisión mediante la cual se conviertan las obligaciones comprendidas en la liquidación en obligaciones naturales, por lo que seguidamente se explicará.

3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha**”.* (Subrayado y negrillas no originales).

En concordancia, el artículo 571, numeral 1, inciso 1, del C.G.P. dispone como efectos de la decisión de adjudicación:

*“1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”.* (Subrayado y negrillas no originales).

En el mismo sentido, el mismo artículo 571 dispone en el numeral 1, inciso 3:

Según lo anterior, las obligaciones incluidas en la liquidación sólo pueden ser saldadas con los activos que el deudor tenga **al momento de declararse la apertura de la liquidación patrimonial**, y si con esos activos no se alcanza a saldar ninguna obligación, **las mismas se convierten en obligaciones naturales**. Siendo así, debe concluirse que si el deudor no tiene ningún activo con que pagar al momento de la apertura de la liquidación, las obligaciones existentes en ese momento se convierten en obligaciones naturales.

4. Caso concreto. En atención a la relación de los bienes aportado por el solicitante, al momento de la negociación de deudas (Cfr. Documento 03, folio 06, del Expediente Digital), el mismo manifestó bajo la gravedad del juramento poseer como bienes a adjudicar una barra de sonido Samsung y un televisor Samsung Uhd, mismos que conforme al inventario de avalúos aportado por el liquidador, son bienes inembargables.

Adicionalmente, **ningún acreedor presentó objeción al inventario de activos** presentado por el liquidador, por lo que puede válidamente presumirse que no hay reparos frente al mismo y que, por tanto, todos los acreedores están de acuerdo con la auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, puesto que no hay bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. DECLARAR la inexistencia de bienes para adjudicar en el presente trámite.

SEGUNDO. DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente al **vigentes a 18 de octubre de 2022** (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en

- CLARO
- EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
- EL LIBERTADOR
- COOPERATIVA JOHN K KENNEDY
- ALVARO DANIEL MARULANDA LONDOÑO

TERCERO. Por concepto de honorarios definitivos al Liquidador, los cuales estarán a cargo del Liquidado, se fija la suma de \$1.500.000, valor en el cual se encuentra incluida la suma de \$600.000, fijados como gastos provisionales mediante auto proferido el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, oficiase a las centrales de riesgo Datacrédito, Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatario y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de junio de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac38bb61a17b0978d6f5a2ae736d604b3773d425f32393fa0282bfd0d1002c0e**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado Ponente

STC11678-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00

(Aprobado en sesión virtual de ocho de septiembre de dos mil veintiuno).

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Jorge Enrique Sarria Jiménez** contra la **Sala Civil del Tribunal Superior de Cali**, trámite al que se vinculó al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad**, a las partes y demás intervinientes del proceso liquidatorio a que alude el escrito inicial.

ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo reclama por intermedio de apoderado judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la «*tutela judicial efectiva*», presuntamente conculcados por las autoridades jurisdiccionales convocadas, al rechazar la demanda que presentó para la liquidación judicial de su patrimonio como

persona natural comerciante, a la que correspondió el consecutivo No. 2020-00208-00.

Aunque no lo indica de forma expresa, del análisis del escrito de tutela se infiere, que el accionante pretende que se de curso legal al precitado ruego.

2. En apoyo de su reparo aduce, en lo esencial, que mediante auto del 18 de septiembre de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali rechazó la citada demanda, «*bajo el argumento de la insuficiencia de bienes, lo cual conllevaría a que no se cubran razonablemente los pasivos y a un desgaste innecesario de la justicia*», decisión que no obstante apeló, fue confirmada el 3 de agosto pasado por la Sala Civil del Tribunal Superior de la misma ciudad, pese a que, dice, no se le puede negar el acceso a la administración de justicia con sustento en la cuantía del proceso, ni con base en requisitos no establecidos en la norma aplicable, y de paso impedirle acceder al derecho a que los saldos insolutos de sus deudas se conviertan en obligaciones naturales, en los términos del parágrafo 1º del artículo 571 del Código General del Proceso, circunstancias que, en su criterio, justifican la intervención del juez de tutela a su favor.

3. Una vez asumido el trámite, el pasado 27 de agosto se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

a. El Tribunal Superior de Cali por intermedio del Magistrado que conoció del decurso criticado, corroboró que el pasado 3 de agosto confirmó la decisión del 18 de septiembre de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, la cual, aseguró, no es controvertible a través del presente mecanismo, máxime porque allí se destacó que *«la propuesta de pago planteada por el deudor, desagravia un total de \$20'500.629, correspondiente al 1,29% de cobertura frente al total de acreencias, equivalente a \$1'586.466.191, un ofrecimiento pírrico frente a la deuda, lo que no logra estructurar una fórmula de pago seria, significativa y razonable para solventar las obligaciones, que, de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando las referidas a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus créditos, lo que no abre paso para hacer un pronunciamiento judicial al respecto».*

b. El titular del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali informó, que allí cursó proceso de reorganización empresarial promovido por Jorge Enrique Sarria Jiménez, identificado con el consecutivo No. 2013-00344-00, proceso que terminó el 3 de julio de 2019 por desistimiento tácito, lo que condujo a levantar las medidas cautelares allí decretadas, dejando en firme las ordenadas dentro de las ejecuciones que hicieron parte del concurso.

c. El Juez Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, limitó su intervención a narrar lo acontecido dentro

del proceso cuestionado y remitió la versión digital del mismo.

d. A la fecha de registro del fallo no se habían recibido más intervenciones.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, cuando tiene por finalidad controvertir actuaciones judiciales, sólo deviene procedente si en ellas el juez natural ha incurrido en causal de procedencia del amparo, entendiéndose por tal, aquella actividad jurisdiccional que carece de fundamento jurídico y que, por lo mismo, se muestra ostensiblemente arbitraria y caprichosa, y, siempre y cuando el interesado no disponga de otros medios de defensa idóneos para la protección de sus derechos, puesto que, en el supuesto de haber contado o de contar con ellos, el mecanismo constitucional no tiene cabida, ya que tales formas ordinarias de defensa vienen a constituir el sendero por medio del cual debe obtenerse protección o el restablecimiento de los derechos superiores amenazados o efectivamente conculcados por los jueces.

2. En el presente asunto se observa, que la censura del ciudadano Jorge Enrique Sarria está encaminada, concretamente, frente al auto proferido el 3 de agosto del presente año por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, que confirmó la decisión del 18 de septiembre de 2020 del

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante presentada por aquel, pues en su criterio, no se le podía negar el curso legal a la demanda con sustento en que los activos que informó, no eran representativos frente a los pasivos.

3. De la revisión del escrito de tutela y la documental anexa al expediente constitucional, la Corte extrae los siguientes hechos relevantes para la presente decisión.

3.1. El 27 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali inadmitió la demanda que el aquí interesado presentó para la apertura de *«liquidación patrimonial definitiva judicial del deudor»*, con fundamento en *«el numeral 1º del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006»*.

3.2. Aunque el gestor presentó escrito con que pretendió subsanar su solicitud, la demanda fue rechazada el 18 de septiembre el mismo año, con fundamento en que *«no obstante haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos 1 al 6 del auto de inadmisión, no se observan bienes con los cuales se pueda atender el pasivo que asciende a \$1.586'466.191, a excepción de una partida en el fondo privado de pensiones y cesantías horizonte por valor de \$20'500.629, pues como lo indica el mismo deudor, todos sus bienes se encuentran inmersos en un proceso de extinción de dominio»*.

La Ley 1116 de 2006, en su artículo 1º, inciso 3º, establece entre los objetivos principales de la liquidación judicial, el siguiente: “El

proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor”.

En ese sentido, no existiendo en el proceso bienes suficientes y susceptibles de adjudicación que cubran razonablemente parte de los pasivos, se vislumbra un desgaste jurídico innecesario al admitir un trámite que no conllevaría satisfacer mínimamente los créditos relacionados. En consecuencia, al no completarse todos los requisitos conforme al objeto de la liquidación judicial, el Juzgado procederá a rechazar la demanda conforme al art. 90 del C.G.P»

3.3. En el escrito con que el inconforme apeló la decisión, expuso que *«no estamos ante una ausencia de subsanación de la demanda, o de falta de jurisdicción o competencia, ni se trata de un caso en la que se haya configurado la caducidad de la acción que se propone. Estamos entonces, ante el rechazo injustificado de la demanda en la que el juez de conocimiento resuelve, violando el debido proceso, crear una nueva causal de rechazo que el legislador nunca contempló»* y así mismo se le impidió acceder al beneficio del artículo 571 del Código General del Proceso, atinente a que *«los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. (...) Parágrafo 1º. El efecto previsto en el numeral 1º de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la ley 1116 de 2006».*

3.4. El 3 de agosto pasado, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali confirmó la decisión apelada, tras establecer que el problema jurídico a resolver consistía en determinar *«si la insuficiencia de bienes para atender las obligaciones contenidas*

en la relación de créditos, es sustento suficiente para disponer el rechazo de la solicitud de liquidación patrimonial»

En seguida observó, que *«en el caso bajo consideración, es claro que el único bien que posee el solicitante es una partida en el Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte por valor de \$20.5000.629.00 pesos, es decir que, dicha cifra asciende aproximadamente al 1,29% de las acreencias que posee el insolvente, lo que indica que en caso de llegar a ser adjudicado, dicho porcentaje a los créditos del deudor mutarían a obligaciones naturales, de manera en que lo afirma el togado promotor, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P.*

Teniendo en cuenta lo expuesto y, al realizar un análisis desapasionado del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes o como en el caso de estudio, por configurar estos una cuantía irrisoria, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló: “...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a

la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores. Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores. Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos y no mutar sus obligaciones a naturales...”

En el mismo sentido, esta corporación se pronunció en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, que, a la letra sostiene: “Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4'000.000.00 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164'410.149.00, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocería los

principios de autonomía e independencia judicial. Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida “de plano” de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego a lo que encuentre en la solicitud”

Obsérvese que, en el caso estudiado en previo pronunciamiento de la sala, la proporción de los bienes del deudor frente al valor de sus deudas insolutas, a pesar de ser del 38.92% fue calificada de irrisoria, no menos podría decirse de la propuesta planteada por el aquí deudor, que, como ya se analizó, apenas alcanza un 1,29% de cobertura frente al total de acreencias, lo que no logra estructurar una fórmula de pago seria, significativa y razonable para solventar sus obligaciones, que de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando sus obligaciones a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus acreencias.

Así las cosas, esta corporación se abstendrá de proseguir con el procedimiento de liquidación patrimonial solicitado, por cuanto, la propuesta del promotor no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación.

4. Expuesto lo anterior, concluye la Corte que la decisión criticada a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, al haberse incurrido en la misma en un defecto procedimental, situación que devino en la vulneración de las prerrogativas superiores invocadas por el aquí accionante, tal y como pasa a verse:

4.1. El motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante, consistente en que el activo a liquidar relacionado por el actor en su solicitud «no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación», no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, «(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las

«pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021).

Sobre la temática, la Corte Constitucional tiene establecido que *«respecto al tema particular del auto de admisión a trámite de una liquidación judicial de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades, ni puede exigir requisitos adicionales a los que la ley determina, **ni puede entrar en consideraciones ni análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud.** La labor de esa entidad, es cerciorarse que la sociedad deudora –quien se va a liquidar- cumpla todos los requisitos, tanto sustanciales como formales, exigidos en la Ley 1116 de 2006 para efectos de su liquidación judicial» (C.C., SU773-2014).*

4.2. Aunque lo expuesto es suficiente para acceder a la protección solicitada, amerita precisar que para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad

económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que *«los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos*

previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

5. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento

constitucional advertido, a fin de que la Corporación criticada resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por el gestor, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

6. Corolario de lo expuesto se accederá a la protección solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el amparo incoado a través de la acción de tutela referenciada.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, tras dejar sin efecto el auto del 3 de agosto de 2021, y toda actuación posterior que dependa del mismo, resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por Jorge Enrique Sarria contra el auto de 18 de septiembre de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, al interior del proceso de liquidación judicial promovido por éste.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CEEA2AE537B6828111703EEC83B200CE3232347C066A7B5329D54C32F187AAA1
Documento generado en 2021-09-09